

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del viernes 17 de Julio de 1868, núm. 199.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Cónsul general de España en Génova ha participado á este Ministerio, con referencia al Vicecónsul en Messina, que en las aldeas vecinas y contornos de aquella ciudad se ha desarrollado el tífus bovino.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en la Gaceta para conocimiento de las Autoridades y del público en general. Madrid 8 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

(*Gaceta de Madrid del Viernes 19 de Junio de 1868, núm. 471.*)

(*Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.*)

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza

comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día á los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalará cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la instrucción primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de

modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposición de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo ménos de este segundo grado de instrucción.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distinción; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse al Maestro es la letra usual y corriente y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiendolos aun cuando ya se

hayen estudiado, se procurará que llegue pronto el discipulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites.

1.º Marchas, evoluciones, y movimientos ejecutados á compás por los discipulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas

de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazón de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Jun-

tas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO XI.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principián y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos más adelantados, explicará la festividad del día siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPITULO III.

De los días y horas de enseñanza.

Art. 320. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Principe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 322. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuen-

ta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 326. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de Instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas más cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los

ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuicion y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atencion, la comparacion, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmetica hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografia práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 336. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instruccion por sí mismos, habituándolos á la atencion que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los dias, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de des-

canso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de canticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas que una leccion al dia se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, a la vista del Maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudio se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de mérito de cada alumno.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice en 19 de Junio último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Almo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. I. en exposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesitan las diferentes industrias que disfrutaban el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se expresan en la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Y la traslada á V. S. la pro-

pia Direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 18 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutaban el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

	Precio de la sal.	Escs. Mills
Salpresadores de pescado.....	5	200
Fomentadores de pesca, y salazon.....	1	400
Salazoneros de carnes.....	1	400
Fabricantes de escabeches.....	2	»
Idem de conservas alimenticias de pescado.....	2	»
Idem de queso y manteca al estilo de Flandes.....	1	600
Ganaderos (adulterada).....	2	200
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa).....	400	
Idem de fundicion de minerales (adulterada á su costa) En las fábricas.....	1	»
Idem de barrilla y jabon id. id.....	1	400
Idem de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa) En las fábricas.....	1	400
Idem de guano artificial id. id.....	1	400

Madrid 8 de Junio de 1868.—Orovió.—Es copia.—Rivero.

Circular.—Pósitos.

Terminado el año económico de 1867 á 68 recuerdo á las juntas administradoras de los pósitos de esta provincia la imprescindible obligacion en que se hallan de formalizar y remitir á este Gobierno sus cuentas respectivas con entera sujecion á lo dispuesto en las reglas 4.ª 7.ª y 8.ª de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1864, publicada en los Boletines oficiales, números 71 y 72, correspondientes á los dias 10 y 13 de Junio de dicho año, en la inteligencia de que no serán admitidas las que adolezcan de cualquiera falta de observancia á aquellas.

El plazo fijado para la rendicion de las citadas cuentas es el de 31 de Julio y para su exposicion al público hasta 30 de Agosto, siendo ejecutiva su presentacion en este Gobierno en 1.ª de Setiembre próximo para eximirse de la responsabilidad marcada en la regla 11 de la citada superior disposicion.

Próxima la época de recoleccion de frutos recomiendo á los Sres. Alcaldes, directores de los Establecimientos, la mayor actividad para que se verifiquen los reintegros y el mejor celo á fin de que los granos se recojan y empaneren secos, limpios y bien acondicionados en buena especie, ó su importe se cobre en metálico á precios corrientes en el mercado. Si en años anteriores ha sido necesario el cumplimiento de dicha recomendacion, en el actual se hace indispensable una general reintegracion, aprovechando todos los trámites legales para conseguirla, puesto que, se presenta afortunadamente una buena cosecha en esta provincia, y falla en otras varias, cuya sensible desgracia ha de dar ocasion á la exportacion de granos, bajo el aliciente del mayor precio, causando el conflicto de escasear las subsistencias. A prevenir estas y otras eventualidades están llamados los pósitos, y hé aquí la razon de que á todo trance se procure estrojar en las paneras de los Establecimientos bajo una severa intervencion los capitales de los mismos.

No debe ser obstáculo á dicho fin, el que al individuo particular haya que producirse molestias y vejaciones para la cobranza, porque sobre la tranquilidad del que por su morosidad se haga acreedor á medidas coercitivas, está el bien general de todos los de las localidades, y aun el mismo que con sacrificios verifique el pago, halla la recompensa en lo sucesivo contando con un fondo de reserva para atender á sus necesidades en ese capital piadoso y benéfico que asegura las siembras de las tierras y hasta el pan para las familias.

Yo espero confiadamente que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y deudores secundarán mi buen deseo, poniendo todos relativamente los medios necesarios á realizarle, consiguiéndose de tal modo un total reintegro de las deudas á favor de los pósitos, pero si, como no debo esperar, se defraudasen mis esperanzas, los subdelegados al girar la visita exigirán á los que infrinjan esta circular las responsabilidades á que se hagan acreedores, tanto por el poco celo en la cobranza cuanto por la falta de la presentacion de cuentas.

Segovia 13 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En poder del Alcalde de Castillejo de Mesleon, se halla una mula que ha sido encontrada en los panes de aquel término; y como hasta ahora no se hubiese presentado persona alguna á reclamarla he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á ella pueda recogerla de dicho Alcalde. Segovia 17 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la Mula.

Edad 2 años, alzada cinco y media cuartas, pelo castaño, cola larga y sin herrar de ninguna estremidad.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

Debiendo procederse á la venta en público remate de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Capital y Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, en el número y tipos que por cada uno á continuacion se expresan, segun dispone la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, en su orden de 11 del actual, se anuncia al público para su conocimiento y que la subasta se verificará en esta Ciudad y Subalternas respectivamente á las doce de la mañana del martes 4 de Agosto próximo, ante los Administradores y con asistencia de los Escribanos respectivos.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.	Tipo de la subasta.	Escs. Mls.
La Capital.....	40		0,150
Cuellar.....	50		0,200
San Ildefonso.....	60	}	0,100
Sepúlveda.....	40		
Santa María de Nieva.	110		
Riaza.....	50		0,080
Villacastin.....	50		0,070
Turégano.....	50		

Condiciones.

- 1.ª La licitacion será por pu-
jas á la llana, y al tipo para cada
un cajon de los que sirvieron para
envases de tabacos, segun se ex-
presa en la demostracion anterior.
- 2.ª Para mayor facilidad en la
adquisicion de dichos envases se
dividirán en lotes de á 30, 20 y
10 cajones cada uno.
- 3.ª Es requisito indispensable
para tomar parte en la subasta,

que los sugetos que hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

5.ª El pago del importe de los envases enajenados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado.

Segovia 17 de Julio de 1868.

—José Ruiz Mora.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Urueñas, Sigüero, Sotillo, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Villagonzalo y Aldeanueva de la Serrezuela, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Segovia 17 de Julio de 1868.—
José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Beatriz Cuesta Búrgos, vecina de la Velilla, para litigar contra Hilario Arribas, vecino de Fresno de Cantespino, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda, á 16 de Julio de 1868, el Sr. Don Matias Vinuesa Mendez, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Beatriz Cuesta Búrgos, viuda y vecina de la Velilla, para litigar contra Hilario Arribas, vecino de Fresno de Cantespino, y

Resultando que presentada la de-

manda de ella se dió traslado en debida forma á Hilario Arribas, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, sustanciándose por todos sus trámites hasta definitiva, en rebeldia del demandado:

Considerando que la demandante ha justificado en el término de prueba, que no posee bienes, rentas, sueldos ni emolumentos equivalentes al doble jornal de un bracero de esta localidad; vistos de la ley de Enjuiciamiento civil los artículos 181 y siguientes;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Beatriz Cuesta Búrgos, vecina de la Velilla, con opcion y derecho á los beneficios que á esa clase concede la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados de este Juzgado y por medio del Boletin oficial de esta provincia. Así lo mandó y firma dicho Sr. Licenciado, Matias Vinuesa.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Matias Vinuesa Mendez, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia. Sepúlveda 16 de Julio de 1868.—Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun está mandado, expido el presente en Sepúlveda á 16 de Julio de 1868.—Francisco Gonzalez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Turégano.

ANUNCIO.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á remate en arrendamiento por cuatro años, una suerte de tierras de Vega, vacante por fallecimiento de Isabel Valle, que disfrutó como vecina mas antigua, bajo el tipo de cincuenta y seis escudos por los cuatro años, correspondiendo á cada uno catorce escudos, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y acto del remate, que tendrá efecto, el primero, el dia 24 del corriente de once á doce de su mañana en la sala Consistorial de este Ayuntamiento; y el segundo, el 2 de Agosto próximo, á iguales horas y en el mismo local. Turégano 17 de Julio de 1868.—El Alcalde, Saturnino Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA

EN LA CASA DE

D. Agustin Jubera, Madrid, Bola, 11, principal.

Reales.

MANUAL DE LAS SECCIONES DE ORDEN PÚBLICO. — Coleccion de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez. — Un tomo. 20 y 24

REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS. — Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almotacenes y constructores de pesas y medidas. — Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia... 6

REGLAMENTO DE LA GUARDIA RURAL. — Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos... 2

LEY Y REGLAMENTO para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede... 4

BAÑOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA. — Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos... 2

LEY Y REGLAMENTO DE BAÑOS para toda España... 4

LEY Y REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA vigente... 4

Estas obras las remite francas por el correo el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

Subasta.

Se arrienda en pública y extrajudicial subasta las Dehesas de Pantadu y Quejigosa, jurisdiccion de Nombela, provincia de Toledo, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias. El arriendo es á pasto, labor, y bellota por seis años, prefiriéndose la proposicion á solo pasto y bellota. El remate simultáneo tendrá lugar á las doce del dia 23 de Agosto próximo en Madrid, calle del Fomento, núm. 2, y en Cadalso de los Vidrios ante D. Cipriano Garcia, Administrador de S. E., hallándose en ambos puntos el pliego de condiciones para el que guste enterarse de ellas.

El jueves 16 del corriente han desaparecido dos caballos, uno de la propiedad de Lorenzo Barreno y el otro de Agustin Herranz, vecinos de Revenga, de las señas siguientes:

Uno, edad 8 años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño claro, careto, la crin como de dos á tres dedos de larga, herrado de las cuatro estremidades, en el casco de la mano derecha tiene una abertura de resultas de un escarzo.

Otro, edad, 5 años, pelo castaño, alzada de seis cuartas, herrado de las manos los clavos que lleva en las mismas son de buey, bastante redondo, la crin como la del anterior y con un lunar en la frente.